



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño (Vichada), 2 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente proceso.


NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.
Secretaria

**Juzgado Promiscuo del Circuito
Puerto Carreño Vichada, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Se inadmite la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ARLANYS RINCÓN en causa propia contra MAICOL MIRANDA, conforme los siguientes defectos señalados:

1. Estudiada la demanda observa el Juzgado que en el escrito de demanda se avizora que las pretensiones de la demanda no son precisas, no se encuentran detalladas y relacionadas cada una por separado, en consecuencia, no se está cumpliendo a cabalidad el mandato del artículo 25 del C.P.L, que dice en su numeral:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”

2. En el memorial de demanda se indica como parte demandada al Señor MAICOL MIRANDA, así como también al establecimiento de comercio LA ESQUINA DEL PAN DE BONO, teniendo de esta forma, una demanda contra una persona natural y una persona jurídica, lo cual deberá aclararse, toda vez que, no se allega el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, incumpliendo con las previsiones fijadas en el Artículo 26 Numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 26 “ANEXOS DE LA DEMANDA: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

4). La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privada que actúa como demandante o demandado.

(...)”

3. No se indica en debida forma domicilio de la parte demandada, por consiguiente, no se cumple requisito previsto en el Art 25 Numeral 3 CPTS:



“Art. 25. La demanda deberá contener:

(...)

3. El domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

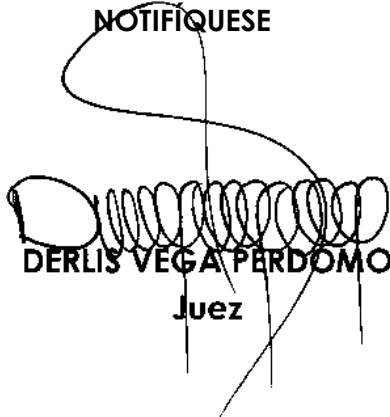
(...)

4. Se denota que no fue realizado el envío de la demanda al extremo demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Artículo 6° (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...). (subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, subsánese las anteriores deficiencias, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo establece el artículo 28 ibidem que reza: “(...) Si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane (...)” en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
14 JUL 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 013	
la anterior Providencia.	
 SECRETARIA	